

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 JUN 2022

Proceso N° 2022-00133.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 29 de abril de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado (fl. 13).

Antecedentes:

Estima el recurrente que, la providencia censurada debe revocarse en razón a que el numeral 4 del artículo 53 del C.G.P., habilita a los consorcios para comparecer a los procesos judiciales, pues dicha normativa acoge el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que establece que los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes previamente aceptados.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 53 del C.G.P., establece que podrán ser parte de un proceso, **i), Las personas jurídicas y naturales, (ii) los patrimonios autónomos, (iii), El concebido para la defensa de sus derechos y (iv) los demás que determine la Ley.**

3. Por su parte el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 relativo a la capacidad de los consorcios para contratar, estipula:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los (...)”

“(...) y los consorcios y uniones temporales.” (Negrilla Fuera de Texto).

4. El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia dentro del proceso ejecutivo singular No. 68001-31-03-008-2018-00175-01 y mediante providencia calendada el 8 de mayo de 2020 resolvió recurso de apelación en controversia sobre contexto análogo al aquí debatido y después de un análisis legal concluyó:

“En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:

Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

Dos: Los consocios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.

4. Dicho lo anterior, se tiene que el demandante se duele por el hecho de no haber librado mandamiento de pago en contra del Consorcio Expansión PTAR Salitre, Aqualia Intech S.A. sucursal en Colombia, Aktor Technical Societe Anonyme Colombia Branch y Cass Constructores S.A.S., en ocasión a las facturas de venta base de recaudo en la que figura como acreedor el consorcio Expansión PTAR Salitre.

5. Advierte el despacho que en primera medida la decisión debería ser mantenida incólume, en razón a que la deudora consignada en los títulos valor báculo de la acción consorcio Expansión PTAR Salitre, no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial de naturaleza civil.

Las demás ejecutadas, Aqualia Intech S.A. sucursal en Colombia, Aktor Technical Societe Anonyme Colombia Branch y Cass Constructores S.A.S., no figura en los títulos ejecutivos base de recaudo (facturas de venta) como deudoras, incumpléndose así los presupuestos legales para considerar la existencia de título ejecutivo como lo son la existencia de obligaciones expresas claras y exigibles **que consten en documentos provenientes de deudor o su causante.**

6. No obstante, advierte el despacho que se pasó por alto expedir auto inadmisorio para que el demandante corrigiera los errores advertidos y de ser el caso adecuara sus pretensiones, situación que conduce a revocar el auto censurado y en su lugar inadmitir la demanda.

Es pertinente aclarar que el recurso de reposición se tiene por presentado oportunamente en razón a que el apoderado demandante acredito haber estado incapacitado desde el 23 de abril al 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto calendado el 29 de abril de 2022. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación se subsane lo siguiente:

- Excluya como demandada al consorcio Expansión PTAR Salitre.
- Aclare cuál es el título ejecutivo que se pretende ejecutar contra las demandadas Aqualia Intech S.A. sucursal en Colombia, Aktor Technical Societe Anonyme Colombia Branch y Cass Constructores S.A.S.
- Aporte título ejecutivo en el que figuren como deudoras las personas jurídicas Aqualia Intech S.A. sucursal en Colombia, Aktor Technical Societe Anonyme Colombia Branch y Cass Constructores S.A.S.
- Adecúe los hechos y pretensiones de acuerdo al título ejecutivo que pretende hacer valer en contra de las ejecutadas Aqualia Intech S.A. sucursal en Colombia, Aktor Technical Societe Anonyme Colombia Branch y Cass Constructores S.A.S.
- Aporte los certificados de existencia y representación legal de las ejecutadas Aqualia Intech S.A. sucursal en Colombia, Aktor Technical Societe Anonyme Colombia Branch y Cass Constructores S.A.S

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 030 Fecha 6 JUN 2022

El Secretario(a),